

CONSTANCIA: Manizales, 14 de junio de 2022. A despacho en la fecha con memorial y anexos aportando prueba sumaria del contrato de arrendamiento, para resolver lo pertinente.

- La señora Juez se encontraba de permiso los días 02 y 03 de junio de 2022
- A partir del día 06 de junio de 2022 le fue concedida licencia de maternidad.
- El día 09 de junio avante, se realiza el nombramiento de la nueva titular del despacho por parte del Honorable Tribunal Superior de Manizales.



JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
SECRETARIO AD-HOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00315-00

Solicita la parte actora, que se ordene la restitución del inmueble ubicado en la carrera 27, calle 21 No. 26-59 apartamento 301 de la ciudad de Manizales, el cual fue dado en arrendamiento a través de contrato celebrado entre MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR como arrendadora y MANUEL FERMÍN BRAVO ESPINOSA y JOHN HENRY BRAVO ESPINOSA como arrendatarios, con fundamento en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se aportó la prueba documental requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P.

Del estudio del libelo, y sus anexos, se vislumbra que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P; además, en razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

La notificación a la parte demandada se hará conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo cual, deberá realizar en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término de traslado será de 10 días, conforme lo señala el artículo 391 íbedem.

Se prevendrá a la parte demandada que de conformidad con el artículo 384 del C.G.P: *cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

Para el decreto y practica de medidas cautelares, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$540.000.oo. Art. 590 C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR como arrendadora y MANUEL FERMÍN BRAVO ESPINOSA y JOHN HENRY BRAVO ESPINOSA como arrendatarios.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P. y lo pertinente de lo consagrado en la ley 820 de 2003.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe seguir consignando a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de "los cánones y demás conceptos", de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley.

SEXTO: Para el decreto y practica de medidas cautelares, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$540.000.oo. Art. 590 C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado SEBASTIÁN FRANCO MORALES identificada con T.P 376.683.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 094 del 15 /06/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
Secretario

cgm.